



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220040022500 C.1

1. Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por **Zoraya Verján Almanza** en contra del auto proferido el 16 de noviembre de 2022 (arch. Dig.49), por no haberse presentado en la oportunidad prevista por el canon 318 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 322 *ibidem*, toda vez que el mencionado proveído fue notificado por estado de 17 de noviembre siguiente (arch. Dig.49, fl.3), lo que implica que el término para recurrir la decisión concluyó el **22 de noviembre**; empero el escrito de impugnación se radicó en la secretaría de este estrado judicial el **9 de diciembre de 2022** (arch. Dig.52).

2. Para los fines procesales a que haya lugar, entiéndase surtida la posesión de la auxiliar de la justicia **Celmira Amaris Echavez**, desde el 6 de diciembre de 2022, día en el que acepto la designación efectuada en este asunto (arch. Dig.51). **Por secretaría**, infórmese a la liquidadora que deberá presentar el respectivo inventario de activos y pasivos de la sociedad civil de hecho existente entre los señores Carmen Almanza y José Verjan Leiton, en estado de disolución, en los precisos términos dispuestos en auto de 11 de diciembre de 2017 (A.03, págs. 44-45), con la salvedad de que el término allí concedido correrá a partir de la comunicación de este proveído. Para tal fin, compártasele el expediente digital y e inclúyase en comunicación las directrices impartidas en la aludida providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191bb9562eacbc194776497109607c997013df62eb01a031f168d9263c72ea19**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220140028700 C.1

1. Porque no emitió respuesta a la comunicación enviada el 30 de enero de 2023, se ordena requerir al **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio** en los mismos términos dispuestos en el auto proferido el 27 de enero de 2023, adviértase al referido despacho que se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para emitir respuesta al exhorto efectuado. **Secretaría** comuníquese.

Con todo, se conmina a las partes para que adelanten las diligencias tendientes a obtener la información solicitada.

2. Téngase en cuenta que el perito aportó el trabajo que ya había sido presentado y puesto en conocimiento de las partes en la inspección judicial del pasado 27 de enero (arch. Dig46C.1).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23 de febrero de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729b0f23576d1b459ad4602f1cb3b7ad0852ad67e4d406bbebc74c10e2563db8**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220160038500

1. En atención a la documental que reposa en el archivo digital 59 del expediente, mediante la cual se acredita la aceptación de solicitud de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **Fabio Martín Ríos Ramírez** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso ejecutivo se encuentra **suspendido** desde el 24 de noviembre de 2022, fecha en que se admitió el trámite de insolvencia.

1.1. Oficiese a la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln**, a fin de comunicarle lo aquí descrito y solicitarle que, en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite. Secretaría, proceda de conformidad.

1.2. El despacho se abstiene de disponer el envío del expediente, en tanto que no hay norma alguna que así lo prevea y tampoco se ordenó en el auto de admisión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83e1b445d9b04b61bc4bc6dd009b13388d26412ddd60af8032127524c41986**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220170003300 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca622fd6229c3e41364c2c4a4a91cd01140380d67c0fa6b425ca0cdf9ca4609**

Documento generado en 22/02/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220170003700

Por solicitud expresa de la parte actora cesionaria (A.78), frente a la cual surtido el traslado de rigor no se presentó oposición(A.79), se ordena a la **secretaría** que una vez fraccionado el depósito judicial 445010000604413, para constituir uno por valor de **\$4'541.603**, en favor de **Sergio Augusto Cardona Giraldo** (A.77), entregue la cantidad sobrante, que asciende a \$40'227.397,00, en un 54.49% al **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, representado por **Bancolombia SA Sociedad Fiduciaria** y el 45,51 restante a **Bancolombia SA**. Desde ya se autorizan los fraccionamientos de rigor, con la prevención que no podrá sobrepasar el crédito y las costas procesales aprobadas dentro del trámite en curso, según se dispuso en el ordinal octavo del proveído de 30 de agosto anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja sin valor ni efecto el inciso tercero del proveído de 17 de enero pasado (A.77) y, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado por el demandante (A.78).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de9ddc7ac1b6f8ef8a7fe177f7dd79ca608c32e5e0e31b5e63d9ff8a959e1cf**

Documento generado en 22/02/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300220180005700 C.1

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, se advierte que este asunto sufrió una interrupción desde el **26 de diciembre de 2022**, debido a que el abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque**, quien funge como apoderado judicial de la demandante **Desarrollo Eléctrico Suria SAS** padece enfermedad grave por la que debió internarse en un centro médico (Arch. Dig10)

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la **interrupción** del proceso a partir del 26 de diciembre de 2022.

Segundo: Ordenar la **notificación por aviso** de esta decisión a **Desarrollo Eléctrico Suria SAS**, para que comparezca al proceso dentro del término de cinco (5) días, siguientes al de su notificación. Adviértase a la referida sociedad que atendiendo lo reglado en el artículo 160 *ejusdem*, este proceso se reanudará una vez “[v]encido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado (...)”. **Por secretaría**, librese la correspondiente comunicación.

Tercero: Una vez reanudado el proceso, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a las actuaciones que reposan en los archivos digitales 148 a 149 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be409533b24c94ed8360384ed62a6a35d0986e73a67eaf5573addf88870922a**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300220220011700 C.1

Porque en oficio No. 091 de 7 de febrero de 2023, se informó que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en proveído de 10 de noviembre de 2022, ordenó **remitir** todos los procesos ejecutivos seguidos contra del deudor **Otoniel Díaz Herrera**, al trámite de liquidación patrimonial que respecto del aludido ciudadano su despacho adelanta (archivo. Dig 18), se **resuelve**:

Primero: Ordenar el envío del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **Banco Davivienda SA**, en el estado en que se encuentra, **al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de **Otoniel Díez Herrera**.

Segundo: Por secretaría, librese los oficios correspondientes a efectos de informar que las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto quedan a disposición del **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**, de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

Tercero: Déjense las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6f15eb1306f0988e5c1bca0a92e57f07fc87b4e0fd0b384b826f04591b921**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220220024300 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5d4f14f9a156326807cbd607a3599c7fb0e670699cbdbf87db542f066f046c**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

SC 5000140030 05 2018 00543 01

Se decide el **recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el **1 de junio de 2022** (Carpeta 1 de primera instancia, archivo 04), por el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de esta ciudad, en el proceso ejecutivo de **Colegio Bilingüe Oxford S. en C.** contra los herederos determinados de **William Vigoya Benavides**, esto es, **Linda Geraldine Vigoya Castro, Yesi Catherine Castro Yañe** y **William Alejandro Vigoya Cañaverál**, y demás sucesores indeterminados.

Antecedentes

1. La demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo a fin de obtener el pago de la obligación incorporada en el pagaré 0133 – 5 aportado con la demanda, diligenciado por la suma de \$45'000.000 por concepto de capital, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 17 de diciembre de 2016, día que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.1. En síntesis, se señaló, que el causante **William Vigoya Benavides** suscribió el referido instrumento sin proceder con pago o abono alguno por el monto de la obligación ahí contenida.

1.2. Se precisó, que el deudor cambiario falleció el 4 de marzo de 2017 y que el juicio de sucesión se tramita en el Juzgado 4 de Familia de Villavicencio.

2. El 31 de agosto de 2018, el juzgado de instancia libró mandamiento de pago según lo solicitado por el ejecutante (C. 1 de primera instancia, Pdf. 01, pág. 24).

3. Dentro del término legal, las ejecutadas formularon las excepciones denominadas (C. 1 de primera instancia, Pdf. 01, pág. 28): a) «*Cobro de lo no debido*», b) «*Mala fe de la demandante*», c) «*Enriquecimiento sin causa*», d) «*falsedad ideológica*», y e) «*Ausencia de los documentos para acreditar el nexos causal de la obligación contenida en el título valor*».

3.1. Argumentaron, que tras el fallecimiento del señor **Vigoya Benavides**, la rectora de la institución educativa les indicó que la deuda que aquél tenía con el colegio era



de \$15'000.000 causados por gastos de matrícula y pensión de su hijo **William Alejandro**; en ese entendido, sólo por ese valor podía llenarse el título otorgado con espacios en blanco sin que se aportara documentación o elemento contable que demuestre que la deuda era por los \$45'000.000 que aquí se cobran.

Después de reiterar que no puede existir una deuda diferente a la de los gastos escolares del joven **William Alejandro**, ya que las otras hijas del señor **Vigoya** no quedaron con deudas en la institución porque de lo contrario no les hubieren permitido graduarse u obtener sus boletines escolares, reiteraron, que el pagaré se llenó por un monto mayor al adeudado contrariando la instrucción del pagaré que precisaba de soportes contables para incluir otro guarismo, documentos que además debieron aportarse con la demanda porque estaríamos ante un título valor complejo, ausencia que en su entendimiento, implica que *«no estamos hablando de una obligación clara, expresa ni exigible y por lo tanto no se puede seguir adelante con la ejecución»*.

3.2. A su turno, la parte demandante expresó que las instrucciones del pagaré les permitían incluir cualquier valor que adeudara **William Vigoya** y por tal razón, la suma de \$45'000.000 corresponde, además de los saldos por gastos escolares de **William Alexander Vigoya**, a deudas originadas en contratos que el causante tenía con el colegio y que generaron pagos en favor de éste último por falta de entrega de un extractor y por el suministro de un equipo de refrigeración que no funcionó.

4. La sentencia de primera instancia

El 1 de junio de 2022 (Carpeta 1 de primera instancia, archivo 04: 1h12min), la juez de instancia declaró parcialmente probada la excepción de *«Ausencia de los documentos para acreditar el nexo causal de la obligación contenida en el título valor»* y de contera, modificó lo dispuesto en el mandamiento de pago para ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$16'438.200 por capital más los respectivos intereses.

Después de expresar que el título aportado cumple con los requisitos legales para presentarse como sustento de la ejecución, advirtió, que dicho pagaré se diligenció en blanco y en ese orden, concluyó, que el único emolumento que tiene respaldo documental para resultar incluido como capital, es el saldo que tenía el deudor por servicios escolares de **William Vigoya** a 2016, por valor de \$16'438.200, según el estado de cuenta que aportó la demandante al contestar las excepciones.

Juzgó, que los demás conceptos que sirvieron para que el título se llenara por la suma de \$45'000.000 no podían incluirse. (i) Porque el documento que da cuenta de un saldo por servicios de educación a 2017 no cumple con formalidad alguna; (ii) porque



no se aportó prueba que permita inferir sobre la entrega de dinero al deudor o causal para que éste tuviera la obligación de devolver al colegio \$12'435.281 por un contrato sobre un extractor para cocina; y (iii) porque los \$15'000.000 que se habían sumado por lo sucedido en el contrato de prestación de servicios sobre un equipo de refrigeración, se originan en una relación que tenía su propio régimen para que se declarara el incumplimiento contractual y poder así incluir aquél valor como deuda a cargo del deudor.

5. La Apelación.

5.1. De los demandados.

5.1.1. Cuestionó el apoderado (Carpeta 1 de primera instancia, archivo 04: 1h55min) que a pesar de que se descartaron las otras documentales porque no permitían informar sobre las deudas que se incluyeron en el pagaré, sí se decidiera dar valor probatorio al «*estado de cuenta*» por \$16'438.200 que allegó la demandante a pesar de que no se adjuntó prueba de los libros y registros contables del **Colegio Bilingüe Oxford S. en C.** según se lo imponían los artículos 772 a 777 del estatuto tributario y la carta de instrucciones.

Por lo demás, estimó exagerada la condena en costas en vista de la prosperidad del medio defensivo.

5.1.2. Ante esta instancia (Carpeta de Segunda instancia, pdf. 05), después de hacer algunas reflexiones legales sobre los libros de contabilidad, argumentó, que para que dichos documentos tengan los alcances que señala el artículo 264 del C. de Co., deben cumplir con los requisitos de la ley comercial, formalidades que de manera alguna reúne el estado de cuenta que valoró la juez de instancia en favor de la ejecutante a pesar de que negó los demás rubros porque su inclusión en el pagaré no se hizo con base en la contabilidad del colegio.

En cuando al reparo en punto de la condena en costas, expresó, que no se acató lo señalado en el artículo 365 del C.G. del P, ante la prosperidad de las excepciones.

5.2. De los herederos indeterminados.

La curadora designada expresó que el pagaré no se llenó según la carta de instrucciones e igualmente, que el documento que tuvo en cuenta la autoridad de instancia por \$16'438.200 no estaba reflejado en los soportes contables de la ejecutante luego está descartado el nexos causal del pagaré.



Ya en esta instancia reiteró que sólo los libros contables registrados gozan de presunción de autenticidad, atributo que no tiene el estado de cuenta que sustentó el fallo de instancia (Carpeta de Segunda instancia, pdf. 04).

5.3. En el término de traslado el apoderado de la demandante intervino para que se confirme el fallo apelado (C. de segunda instancia, pdf. 07).

Consideraciones

1. Competencia y problema jurídico.

La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso interpuesto, reparos concretos que fueron expuestos por la parte ejecutada, como lo ordena el artículo 318 del C. G. del P.

Conforme a ello, en el presente asunto debe determinarse si fue adecuada la valoración probatoria que se hizo en la sentencia de primera instancia en punto del documento que le permitió tener por acreditado que las instrucciones para llenar el pagaré aportado se cumplieron parcialmente o en otras palabras, hasta por el valor de \$16'438.200.

2. El título valor.

2.1. Para empezar, necesario es señalar que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio señala que, además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

2.2. Tratándose del pagaré, además de lo anterior, por mandato del artículo 709 del C. de Co. deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Y como es propio de los títulos valores, el pagaré también goza de **presunción de autenticidad**, que, en línea de principio, permite considerarlo como una expresión



cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado. Ello en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Código de Comercio, según el cual «...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*», deber de prestación que estará circunscrito al tenor literal del documento, conforme lo establece el artículo 626 del mencionado estatuto.

2.3. Ya en lo que atañe a la eficacia cambiaria de los títulos valores girados o con espacios en blanco, -con arreglo al artículo 622 de la codificación mercantil-, es incuestionable que ella se encuentre supeditada a un diligenciamiento con rigurosa observancia de las instrucciones dadas por su creador, quien es, precisamente, el encargado de acreditar su existencia y el alcance de las mismas, en aquellos eventos en los que estime que fueron desconocidas por su tenedor legítimo.

Así lo ha enseñado la jurisprudencia de tiempo atrás, al exponer:

«(...) 'Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título'.

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión»¹.

Y frente a este último particular, el de los títulos valores con espacios en blanco, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

«...Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00.



“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.».

2.4. Con relación a la posibilidad que se tiene de ajustar el título valor cuyos espacios en blanco fueron diligenciados en contravía de las instrucciones impartidas, en procura de garantizar la validez y eficacia del documento cambiario, la jurisprudencia ha dicho:

«Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada.» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título valor con espacios en blanco, y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó esta Corte, lo procedente sea ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor.»². Énfasis nuestro.

² Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 13179 de 2016; M.P. Ariel Salazar Ramírez.



3. El caso concreto.

3.1. En el marco de las anteriores reflexiones y sobre el reparo concreto que en punto de la valoración probatoria plantearon los apelantes, lo primero que se advierte es que en efecto, en el caso bajo estudio se probó (i) que el pagaré se firmó con espacios en blanco; asimismo, (ii) que en lo que corresponde a las sumas diferentes a los \$16'438.200 -por los que se ordenó seguir adelante con la ejecución-, se contrariaron las instrucciones para diligenciar el título, por lo menos eso fue lo que concluyó la juez de instancia respecto de los capitales que excluyó del cobro, determinación que no fue apelada por la ejecutante, luego no podríamos valorarla en esta sede por carecer de competencia funcional³.

3.2. Pero en lo que sí nos toca, es en lo que se refiere a las razones por las cuáles sí se demostró la existencia de una deuda a cargo de **William Vigoya Benavides** por esos \$16'438.200 y por tanto, resultaba admisible que se incluyera ese rubro en el título valor aportado al juicio ejecutivo.

El pagaré No. 0133-5 firmado por el causante a la orden de la institución ejecutante incluye en un mismo instrumento la carta de instrucciones (C. 1 de primera instancia, Pdf. 01, pág. 5) en la que se convino, que «*El espacio en blanco identificado con el número 1, correspondiente a Capital, se llenará con el valor adeudado a El Colegio por parte del Deudor por cualquier concepto, incluyendo, valores pendientes de pago por concepto de saldos pendientes de pago y, en general, cualquier obligación dineraria a cargo del Deudor y a favor de el Colegio, según se refleje dicho valor en la contabilidad o demás documentos y libros contables de el Colegio*». De manera que, por concepto de capital podría incluirse en el pagaré cualquier deuda que tuviera el señor **Vigoya Benavides** con el **Colegio Bilingüe Oxford S. en C.**, siempre que se tratara de obligación dineraria pendiente de pago de cuyo valor diera cuenta algún documento contable o no.

En efecto, a más de la contabilidad de la ejecutante, desde la misma carta de instrucciones las partes aceptaron que la deuda estuviere *reflejada* en otros documentos, tal y como lo sería, a la luz del artículo 243 del C.G. del P., el estado de cuenta que se aportó con el traslado de la demanda y que informa sobre saldos pendientes por conceptos educativos causados por el estudiante **William Alejandro Vigoya** (C. 1 de primera instancia, Pdf. 01, pág. 24). Es que nótese, que en la redacción literal de dicha cláusula se utilizó previo a mencionar los «*demás documentos*», la conjunción

³ El artículo 320 del C.G. del P. establece que el fin de la apelación es que el superior examine la decisión «*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...*», en tanto que el artículo 328 define que el juez de segunda instancia en línea de principio, sólo deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante.



disyuntiva “o”, de manera que se entiende que se ha establecido una relación de alternancia entre los diferentes términos que se enuncian⁴.

Así lo anterior, se tiene que para diligenciar el pagaré podía acudirse a la información que reposara en la contabilidad de la ejecutante “o” en los demás documentos con que aquella contara para efectos de acreditar la deuda a cargo del suscriptor del título.

Por lo demás, una lectura integral de aquella instrucción permite deducir que la necesidad de que las deudas a incluir en el pagaré estén reflejadas en la contabilidad de libros contables obedece apenas a una previsión para la prueba de esas obligaciones pero que no puede leerse aislada de la totalidad de la cláusula que claramente tiene una finalidad, que se llene por cualquier deuda que tuviera el causante con la institución educativa y que contara con soporte documental como lo fuera el memorado estado de cuenta.

3.3. Adicionalmente, mal podría asumirse que desde el momento del diligenciamiento de los espacios en blanco le correspondía a la demandante anexar la documental que dé cuenta de la deuda, esto es, «...*la contabilidad o demás documentos y libros contables de el Colegio*», pues aquella interpretación desnaturalizaría la esencia del pagaré que en respuesta a uno de los argumentos de la apelación, se recuerda, no es título complejo, pues de acuerdo con la normativa antes citada, por sí solo y completo -o diligenciado, sin espacio en blanco- es título valor y de allí deviene la posibilidad para hacer uso de la acción cambiaria a través del proceso de ejecución.

Por lo demás, siendo lo concerniente a las formalidades del pagaré aspecto que se debió cuestionar a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no podría admitirse tal reclamo por vía de apelación en contra de la sentencia de instancia cuando precluyó la oportunidad para tales cuestionamientos, en cumplimiento de lo establecido por el inciso segundo, artículo 430 del C. G. del P., como pasa a explicarse.

La referida norma estipula:

«Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo».

⁴ En dicho sentido, explica la Universidad Complutense de Madrid en la Plataforma gramatical de enseñanza del idioma español como lengua extranjera, que “*Las conjunciones coordinantes disyuntivas son o y u. Aportan un significado de alternancia, es decir, ofrecen la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad*”. Publicado en <https://www.uclm.es/plataformaele/conjuncion#:~:text=%E2%80%9CLas%20conjunciones%20coordinantes%20disyuntivas%20son%20o%20y%20u.>



Recordemos que los requisitos formales del título ejecutivo son los consagrados en el artículo 422 del C. G. del C., a cuyo tenor:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...».

Sobre este particular, la doctrina enseña:

«¿A qué requisitos formales del título ejecutivo se refiere el inciso 2º del artículo 430 del CGP?»

La respuesta obvia apunta a las exigencias establecidas en el artículo 422 para que un documento preste merito ejecutivo: que provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él y que en el consten obligaciones claras, expresas y exigibles»⁵.

De esa forma, las señaladas exigencias legales se pueden atacar únicamente mediante impugnación horizontal, en esa línea de pensamiento, si a partir del documento, no podía deducirse la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, por considerar que el mismo sólo se estructura cuando se complementa con otros documentos de carácter contable, indudablemente el ahora apelante debió formular el correspondiente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Las omisiones en los requisitos del título valor, se deben proponer como excepciones en contra de la acción cambiaria, conforme lo dispone en numeral 4, precepto 784 del C. de Co. En este caso, por tratarse de un pagaré, las formalidades son las previstas en los artículos 621 y 709 de la misma normativa. Sin embargo, como el accionado invocó la carencia del título complejo, es claro que no discutía las exigencias del instrumento cartular, sino las del documento ejecutivo. Por ello correspondía formular su oposición en los términos del canon 430 del C. G. del P.

3.4. Descartada la posibilidad de revivir discusiones precluidas en punto de las formalidades del título, cumple anotar, que si bien el único documento que se aportó para soportar el hecho de incluir el valor de \$16'438.200 en el pagaré 0133 – 5 es el «estado de cuenta», para diligenciar el pagaré no se requería de algún otro insumo según se razonó; pero además, el análisis del material probatorio de manera conjunta como manda el artículo 176 del C.G. del P., permitía arribar a la misma conclusión de la sentencia impugnada.

⁵ Marco Antonio Álvarez. *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, Volumen II, primera edición, pág. 51.



De una parte, porque ninguna duda se planteó frente a la autenticidad de aquél documento (art. 244 del C.G. del P.), de otra, porque la existencia de un saldo a pagar por deudas escolares del año 2016 a cargo de hijo del causante, fue asunto que de manera reiterada expresó la rectora del establecimiento educativo al rendir declaración de parte, pero aún más importante que dicha versión, fue que claramente **William Vigoya**, quien para esa data fuera estudiante del **Colegio Oxford**, reconoció la existencia de la deuda e incluso señaló que se planteó la posibilidad de pagar con la instalación de una cocina.

Al convocado se le preguntó si reconocía la deuda de su padre por valor de \$45'000.000, esto expresó: *«No es cierto. Pues como ya había dicho antes, la única deuda que tenía mi papá era la de los gastos de estudio y no la otra parte que ellos dicen que debía mi papá»*.

También, cuando la juez de instancia le preguntó sobre su conocimiento de los conceptos por los que se llenó el pagaré manifestó, que después de la muerte de su padre se reunieron con su hermana y tía con la rectora del colegio quien les informó de la deuda de los 16 o 17 millones de pesos, por lo cual, *«quedamos incluso con ella en que los \$16'000.000 se iban a pagar haciéndole un trabajo que ella necesitaba, porque un tío, mi tío Carlos, trabajaba todavía en la empresa, incluso él fue a tomar medidas allá al colegio y ver que era lo que necesitaba ella para saldar esa cuenta de los \$16'000.000. Cuando, bueno, pues no se pudo hacer ese arreglo porque la empresa que realmente era de mi padre estaba a nombre de su pareja en ese momento y ella no nos permitió hacerles el trabajo. Después del tiempo que el colegio interpone esta demanda, está dando unos saldos pendientes que ella nunca nos mencionó, nunca tuvimos conocimiento, sólo sabíamos de los saldos del año de estudio, pero ella en ningún momento nos mencionó que había otras deudas...»*. En otros apartes de su declaración reiteró el conocimiento de aquella deuda y sobre algunas posibilidades para saldarla.

De tal manera que, no sólo se reconoció la deuda por el concepto que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino que dicha declaración da cuenta de un monto muy cercano al del estado de cuenta tantas veces mencionado.

Y, por si lo anterior no bastara, desde el escrito de excepciones la parte demandada reconoció que había una deuda de \$15'000.000, así lo reiteró en los alegatos presentados por su apoderado y además, aunque solicitó prueba testimonial para establecer a cuánto ascendía realmente la deuda del causante con la ejecutante, dicha prueba se tuvo por desistida ya que la declarante citada a instancia de dicho extremo no compareció a la audiencia de instrucción del 1 de junio de 2022.



3.5. En suma, lo que se advierte, es que los varios documentos aportados respaldan la existencia de una deuda a cargo del señor **William Vigoya** por concepto de servicios educativos prestados a su entonces menor hijo durante parte del 2015 y el año 2016, obligación que estaba por encima de los \$15'000.000 y que el mismo estudiante, reconoció, no pudo ser pagada a pesar de algunas propuestas que su familia hiciera para ello.

En ese orden, aunque no se allegara soporte contable alguno, lo cierto es que la misma cláusula que contiene la carta de instrucciones estableció que el valor adeudado se podría reflejar en otros documentos, no exclusivamente en soportes contables pero sí, que permitieran dar cuenta de la existencia de la deuda sin pagar. Luego, si para diligenciar el pagaré se tuvo como presupuesto un estado de cuenta que refleja un concepto que aceptó el entonces estudiante y que incluso, más allá del guarismo, también se reconoció en el escrito de contestación, mal podría desconocerse su idoneidad para ser el soporte que permitiera incluir ese valor en el pagaré en blanco.

Sería contradictorio que al estar demostrada la deuda, reconocida por la parte ejecutada y respaldada con documentos, no se pudiera seguir adelante con la ejecución sustentada en un pagaré que presta mérito ejecutivo y cuyas formalidades no se cuestionaron en su momento, razones por las cuales, se confirmará la decisión.

3.6. Sumado a los razonamientos expuestos y ante la advertida orfandad probatoria, importa recordar que con ocasión a los principios rectores que rigen a los títulos valores, en el hipotético evento de irradiar duda alguna, ésta se resuelve a favor de aquellos, sin que la simple manifestación de la parte demandada pueda truncarla, como lo esbozó el Tribunal de Bogotá, sala civil, en sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005). Rad: 1100131030022002002455 01. M.P. Dora Consuelo Benítez Tobón:

«Por supuesto que la carga de infirmación atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar al inequívoco corolario que pregonen las excepciones, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del suscriptor era obligarse cambiariamente. No se olvide que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad».



4. Finalmente, en cuanto al inconformismo en punto de la condena en costas, el despacho únicamente se pronunciará sobre ese punto concreto ya que lo concerniente al monto de las agencias en derecho debe tramitarse mediante en la forma que señala el artículo 365 del C.G. del P.

En ese orden, no se modificará la tasación que estableció la jueza de primer grado porque dicha condena parcial -en un 50%- encuentra respaldo en lo señalado en el numeral 5 de la normativa aquí referida pues la prosperidad de las excepciones impetradas, tampoco fue total.

5. En suma, se confirmará la decisión opugnada pero conforme a los planteamientos aquí expuestos, condenando en costas a la parte apelante (núm. 3 del artículo 365 del C. G. del P.).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el **1 de junio de 2022** por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio**.

Segundo: Condenar en costas en esta instancia a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a5b3f8c20f507ce46bff8b9e3dc63ec567b7ee7f1fc0eb8d240d23c55bcbd0**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>